



Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2019-00147-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | MILTON ALFONSO SANCHEZ CHARRY |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL |
| ASUNTO | DECIDE MEDIDA CAUTELAR |

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, conforme lo establece el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

En el escrito de demanda, la parte accionante solicitó medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 376 del 20 de septiembre de 2018** y **Resolución No. 555 del 6 de diciembre de 2018**, proferidas por el Director Sanidad Policía Nacional, **Resolución No. 894 del 5 de octubre de 2018**, suscrita por el Subdirector general de la Policía Nacional y la **Resolución No. 1484 del 22 de abril de 2019** suscrita por el Director General de la Policía Nacional y el acto ficto surgido del silencio administrativo frente a los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 894 del 5 de octubre de 2018, ordenado en consecuencia, que se siga pagando la pensión de invalidez mientras se profiere una decisión de fondo.

Para establecer de forma clara la pertenencia del decreto de la medida provisional, la parte demandante realiza un cuadro comparativo en donde plasma las normas constitucionales que considera se vulneran con los actos administrativos, entre los cuales se encuentran el artículo 1, 2, 4, 5, 6, 25, 44, 48, 53, 93 y 365.

Aduce que la entidad accionada viola normatividad superior por cuanto con la decisión de revocar la junta medico laboral y la resolución que reconoce la pensión de invalidez, no le permite mejorar las condiciones económicas del accionante, como quiera que cualquier duda con la estructuración de la pérdida de capacidad laboral debió ser investigada primero y con base en los resultados tomar una determinación, pues para el accionante el mínimo vital es protegido constitucionalmente, dado que como derecho autónomo permite la financiación de las necesidades básicas como alimentación, vivienda, y demás.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON ALFONSO SANCHEZ CHARRY
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Considera que el respeto de un derecho pensional adquirido se encuentra enmarcado en la normatividad que fue aplicada antes y durante el reconocimiento pensional, por lo cual su no cumplimiento es violatorio de normas superiores entre ellas los artículos 53 y 58 de la carta.

Para el actor, los actos atacados desconocen el artículo 29 de la Constitución por cuanto tal y como se expone en la demanda; el paciente fue valorado correctamente por una comisión de médicos científicos y que ello dio como resultado una valoración de su pérdida de capacidad laboral que fue la base para el reconocimiento de su pensión de invalidez, la cual siendo la base para la protección y sustento de la familia del demandante, se vio disminuido por la revocatoria de los actos administrativos.

Finalmente, considera la parte demandante que no existe razón fáctica o jurídica que indique que el señor Sánchez Charry no se encuentra enfermo mentalmente a causa del atentado terrorista que sufrió no siendo coherente entonces que los actos administrativos acusados pretenden desconocer un estudio médico- científico realizado por una junta medica de la fuerza pública tornándose así en una decisión ilegal, maxime cuando quien hace la auditoria que da origen a dichos actos es una médica con especialización en seguridad, que no logra desvirtuar los estudios de médicos especialistas en psiquiatría y psicología.

II. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de suspensión provisional fue presentada junto con el escrito de demanda, corriéndose traslado de la misma a la entidad demandada la cual una vez notificada, presentó contestación a la medida manifestando que el demandante siempre ha sido miembro de la Policía Nacional en donde percibe su salario mes a mes para el sustento de su entorno familiar, razón por la cual no hay lugar a decretar una medida cautelar.

Sumado a ello considera que de la historia clínica se desprende que no existen semejantes patologías psiquiátricas descritas, por cuanto la actuación de la parte demandante se percibe como un plan "macabro" para obtener la pensión, pues no se evidencia además un perjuicio al que este expuesto, pues señala que a la fecha sigue percibiendo la pensión, posee carro y vivienda, razón por la cual no resulta pertinente que se dicte una medida cautelar cuando debe realizarse un estudio de fondo de la demanda.

III. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que tal decisión implique prejuzgamiento por parte del juez con relación al asunto sometido a estudio.

En efecto, esta normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON ALFONSO SANCHEZ CHARRY
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

actuaciones de la administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas, la suspensión provisional, esto es en el Decreto 01 de 1984.

Frente al contenido y alcance de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 ha determinado:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Como ya se indicó, dentro de tales medidas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con las voces del numeral 3° del artículo 230 transcrito, la cual presenta como requisitos para su decreto los siguientes:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON ALFONSO SANCHEZ CHARRY
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Se concluye de los artículos citados que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, la violación de las normas invocadas debe surgir del análisis del acto administrativo y su confrontación con las normas superiores que fueran traídas al texto de la demanda como violadas, o, de las pruebas que sean aportadas por el demandante con el escrito de medida cautelar.

Cabe mencionar que, respecto a esta figura de suspensión provisional, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

"Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

(...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON ALFONSO SANCHEZ CHARRY
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega"¹

IV. CASO CONCRETO

El señor Milton Alfonso Sánchez Charry interpuso a través de apoderado judicial medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener por parte de este Despacho el estudio de legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 376 del 20 de septiembre de 2018, No. 555 del 6 de diciembre de 2018, proferidas por el Director Sanidad Policía Nacional, Resolución No. 894 del 5 de octubre de 2018, suscrita por el Subdirector general de la Policía Nacional y la Resolución No. 1484 del 22 de abril de 2019 y el acto ficto surgido del silencio administrativo frente a los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 894 del 5 de octubre de 2018, ordenado en consecuencia, estarse a lo resuelto en los actos administrativos contenidos en la Junta Medico Laboral No. 2385 del 21 de marzo de 2017 y la Resolución No. 336 del 2 de abril de 2018.

Como ya se estableció párrafos atrás, el fundamento principal de la medida solicitada, radica en que los actos administrativos acusados violan artículos superiores por cuanto no se basan en las evidencias medicas inmersas en las historias clínicas, sumado a que el Director de Sanidad de la Policía Nacional no tenía la competencia para revocar la junta médica que ya se encontraba ejecutoriada.

Frente al tema bajo estudio, resulta procedente traer a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Tolima, que decidiendo sobre el decreto de medida provisional similar a la que aquí se solicita, es decir, la suspensión provisional de un acto administrativo, se pronunció así²:

"Sobre el contenido y alcance de la transcrita disposición, el H. Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en providencia del 13 de septiembre de 2012³, en los siguientes términos:

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

¹ Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia del 30 de noviembre de 2015. Radicación No. 2015-00377-00.

² Tribunal Administrativo del Tolima, Auto del 21 de febrero de 2019, Radicación No. 73001-33-33-007-2018-00183-01 M.P José Andrés Rojas Villa.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 13 de septiembre, Radicación No. 11001-03-28-000- 2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON ALFONSO SANCHEZ CHARRY
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujo que la procedencia de esta figura excluía que el operado judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno"

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación, como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPA CA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia).

conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

De lo que se sigue con la nueva normativa, la confrontación entre acto y normas infringidas no parte del mero cotejo, sino que el juez puede con igual propósito emprender un examen más profundo de los textos normativos propuestos acudiendo incluso al concepto de la violación expuesto en la demanda para efectos de decidir si el acto administrativo objeto de la medida se aviene o no a la legalidad.

Se advierte que, para decretar la suspensión provisional de un acto, es indispensable, tal como lo vimos con antelación, acreditar la violación de las disposiciones invocadas cuando surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores aducidas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; es decir, bajo estos parámetros debe centrarse el estudio de tal pedimento.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 otorga al operador judicial la posibilidad de estudiar y analizar la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico y las pruebas allegadas con la solicitud, teniendo entonces un margen de razonabilidad al estudiar su procedencia, no debe pasarse por

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON ALFONSO SANCHEZ CHARRY
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

alto que el juez debe ser muy cauteloso y moderado, a fin que el decreto de la medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto. (...)"

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante con la solicitud de medida cautelar, para este Despacho, los mismos no conducen a la prosperidad de la medida como quiera que para decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible adelantar en esta instancia del proceso, como quiera que para establecer la contradicción entre los actos administrativos acusados y la normatividad enunciada como transgredida, debe efectuarse el estudio de fondo frente a la legalidad de los actos acusados.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen razones suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la violación generada por los actos administrativos demandados, que permita establecer que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable, pues mediante la Resolución No. 01484 del 22 de abril de 2019, se ordenó el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional al demandante, razón por la cual habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso con el fin de establecer la legalidad de los actos administrativos demandados en la etapa de sentencia, una vez analizados la totalidad de argumentos y pruebas presentados por las partes, a fin de con ello establecer la competencia del funcionario para revocar la junta médica practicada y el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de una pensión de invalidez.

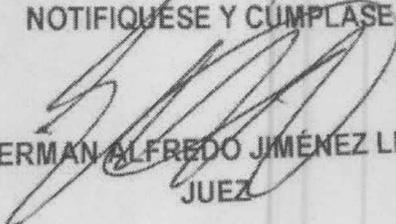
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las **Resolución No. 376 del 20 de septiembre de 2018 y Resolución No. 555 del 6 de diciembre de 2018**, proferidas por el Director Sanidad Policía Nacional; **Resolución No. 894 del 5 de octubre de 2018**, suscrita por el Subdirector general de la Policía Nacional y la **Resolución No. 1484 del 22 de abril de 2019** suscrita por el Director General de la Policía Nacional y el acto ficto surgido del silencio administrativo frente a los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 894 del 5 de octubre de 2018, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2019-00147-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | MILTON ALFONSO SANCHEZ CHARRY |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL |
| ASUNTO | AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |

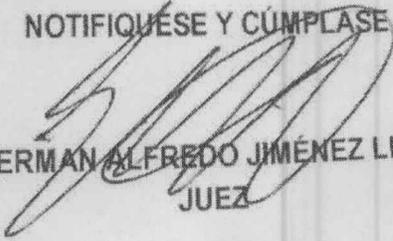
El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: **AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la reconvención según el caso, **el juez** o el Magistrado ponente, **convocará a una audiencia (...)**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS o la que para ello se disponga, el día diecisiete (17) de mayo de 2022, a las 9:00 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Finalmente, **RECONOZCASE** como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al Dr. NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO en los términos y para los efectos del poder visto en el cd contestación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

